



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 28 de enero del 2010

DICTAMEN N.º 0002-10-DTI-CC

CASO N.º 0013-09-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES:

La presente acción tiene como antecedente el Oficio N.º T. 4321-SNJ-09-2531 de fecha 25 de noviembre del 2009, suscrito por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, mediante el cual adjunta el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, solicita que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad sobre el referido tratado internacional, mismo que deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional, ya que compromete al Ecuador por ser la clase de acuerdos contemplados en el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.

Efectuado el sorteo respectivo, correspondió su conocimiento a la Tercera Sala de la Corte Constitucional, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

Mediante providencia de fecha 21 de diciembre del 2009 a las 16h30, se dispuso que a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional se publique en el Registro Oficial un extracto de la presente causa, a fin de que cualquier ciudadano o ciudadana, en el término de diez días, se pronuncie defendiendo o impugnando la constitucionalidad del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

II. Texto del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)

"El Estado Plurinacional de Bolivia, y las Repúblicas de Cuba, del Ecuador, de Honduras, de Nicaragua y Bolivariana de Venezuela, países

miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), en adelante denominadas “los Estados Partes”.

RATIFICANDO el propósito de afianzar su independencia y soberanía monetaria y financiera en la perspectiva de lograr el desacoplamiento progresivo del dólar estadounidense, mediante la creación de una unidad de cuenta denominada “sucre” como expresión del fortalecimiento de la cohesión económica y social y del establecimiento de un proceso de integración, con miras a la consolidación de una zona de complementación económica regional;

CONVENCIDAS de la necesidad de implantar, como parte de la nueva arquitectura financiera regional, mecanismos orientados a reducir la vulnerabilidad externa de sus economías, que propicien, impulsen y dinamicen la capacidad productiva de la región, transformen el aparato productivo, promuevan y faciliten el intercambio comercial y coadyuven a la reducción de asimetrías entre los países;

REITERANDO su compromiso de promover el desarrollo regional, la estabilidad macroeconómica y la integración económica y social, mediante el impulso al comercio y la inversión productiva, social y ambiental en los países de la región, con base en los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad y respeto a la soberanía;

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco del Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), suscrito en la ciudad de Cumaná, República Bolivariana de Venezuela, el 16 de abril de 2009, en ocasión de la V Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA-TCP) y del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador, el cual tiene por objeto orientar al establecimiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y fijar las principales directrices para el funcionamiento e integración de las entidades y mecanismos que lo conforman;

TENIENDO EN CUENTA los resultados alcanzados en las reuniones de los Comisionados Presidenciales y de las Comisiones Técnicas designadas para materializar el Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

d

cu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

3

REITERANDO el compromiso asumido en la Declaración de la VI Cumbre Extraordinaria de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA-TCP) suscrita en la ciudad de Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, el 24 de junio de 2009, de consolidar una zona de complementación económica regional, para lo cual se constituyó el Consejo Ministerial de la Complementación Económica del ALBA-TCP;

REITERANDO el compromiso de nuestras Repúblicas con los principios del derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y el respeto al orden constitucional democráticamente establecido por cada una de ellas;

ACUERDAN suscribir este Tratado Constituido en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Tratado tiene por objeto constituir y establecer las directrices generales para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), como mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña, así como también articular el funcionamiento de dicho Sistema con los lineamientos establecidos por el Consejo Ministerial de Complementación Económica de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

ARTÍCULO 2 CONFORMACIÓN DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)

El Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) tendrá al Consejo Monetario Regional del SUCRE como el máximo organismo de decisión y estará conformado por el "sucre"; la Cámara Central de Compensación de Pagos; y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

d

av

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE CONSTITUCIÓN, SEDE, FUNCIONES Y ÓRGANOS

ARTÍCULO 3 CONSTITUCIÓN Y SEDE

Se constituye el Consejo Monetario Regional del SUCRE como un organismo de derecho internacional público con personalidad jurídica propia, con sede en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 4 FUNCIONES DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE

El Consejo Monetario Regional del SUCRE ejercerá, a través de su Directorio Ejecutivo, las siguientes funciones:

- 1) Dictar las políticas, normas y demás medidas necesarias para el funcionamiento interno del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), supervisando de forma permanente su cumplimiento;*
- 2) Establecer los criterios y directrices vinculadas al "sucre", su composición y sus variables de ponderación;*
- 3) Emitir y asignar "sucres" a cada uno de los Estados Partes;*
- 4) Establecer las directrices relacionadas con el funcionamiento y operatividad de la Cámara Central de Compensación de Pagos;*
- 5) Establecer las directrices relativas al funcionamiento del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial y velar por el uso eficiente de sus recursos;*
- 6) Suscribir con el Banco del ALBA y/u otras entidades los acuerdos y convenios que estime convenientes para la gestión y administración de la Cámara Central de Compensación de Pagos y del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, así como cualesquiera otros que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- 7) Fomentar el establecimiento e implementación de mecanismos de financiamiento y de expansión de la actividad económica entre los Estados Partes;*

d

ll



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

5

- 8) *Establecer las normas y demás medidas relativas a la gestión de superávit y déficit que se generen en la Cámara Central de Compensación de Pagos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);*
- 9) *Proponer medidas que permitan a los Estados Partes articular el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) con otros sistemas de compensación, pagos o zonas monetarias;*
- 10) *Proponer formas y mecanismos de articulación de políticas macroeconómicas entre los Estados Partes, con la finalidad de preparar y establecer las condiciones económicas, financieras y monetarias necesarias para la consolidación de una zona de complementación económica regional;*
- 11) *Someter a la consideración del Consejo Ministerial de Complementación Económica o de cualquier otro órgano de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las propuestas de políticas, estrategias, medidas y mecanismos que sean competencia de dicho Consejo u órgano;*
- 12) *Recomendar políticas, estrategias, medidas y mecanismos que se coordinen entre los Estados Partes, para expandir el comercio intrarregional con el objeto de reducir sus asimetrías, y con terceros países que otorguen tratamiento justo a los mismos. Estas funciones se realizarán en coordinación con las máximas autoridades de planificación, comercio, finanzas y relaciones internacionales de los Estados Partes;*
- 13) *Establecer las normas y principios generales de registro contable de las operaciones que se realicen en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), pudiendo dictar a tal efecto los manuales e instrumentos correspondientes;*
- 14) *Aprobar los presupuestos anuales y el régimen de autorización de gastos necesarios para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), con arreglo al procedimiento que se establezca en el respectivo reglamento;*
- 15) *Aprobar los estados financieros, informes de gestión y auditoría sobre el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), elaborados conforme a las disposiciones que a tal efecto adopte;*
- 16) *Apoyar a las instancias nacionales de los Estados Partes encargadas de la regulación y supervisión de las instituciones financieras que participen en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);*

d

cu

- 17) *Conocer y evaluar situaciones de los sistemas económicos, monetarios, financieros y comerciales de los Estados Partes o de terceros países que puedan afectar al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y recomendar acciones al respecto;*
- 18) *Recomendar políticas, estrategias, medidas y mecanismos que se coordinen entre los Estados Partes, para prevenir o atenuar los efectos de crisis monetarias y financieras. Estas funciones se realizarán en coordinación con los bancos centrales y órganos de supervisión financiera de cada uno de los Estados Partes;*
- 19) *Elaborar propuestas para orientar la regulación y supervisión de los movimientos de capitales;*
- 20) *Contribuir a la integración y optimización de los mercados de capitales en el ámbito regional del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), con especial atención al financiamiento de programas y proyectos vinculados a la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);*
- 21) *Presentar anualmente informes de gestión sobre el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, y extraordinariamente cuando le sean solicitados por éstos;*
- 22) *Evaluar y determinar las plataformas tecnológicas tanto regionales como internacionales requeridas para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como considerar los estándares de uso internacional de los sistemas de pagos aplicables;*
- 23) *Decidir la creación de otros órganos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- 24) *Aprobar la apertura de oficinas del Consejo Monetario Regional del SUCRE en los territorios de los Estados Partes, en la medida en que el desarrollo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) así lo requiera, y establecer sus funciones;*
- 25) *Atender y resolver las controversias que eventualmente pudieran surgir entre los Estados Partes por la interpretación o aplicación de este Tratado Constitutivo y de sus modificaciones;*
- 26) *Decidir sobre las solicitudes presentadas por otros Estados, organizaciones internacionales u organismos gubernamentales para participar como observadores en el Consejo Monetario Regional del SUCRE;*

d

cl



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

7

- 27) Proponer a los Jefes de Estado y de Gobiernos de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) la suspensión de algún Estado Parte cuando su proceder sea contrario a los principios del presente Tratado Constitutivo;
- 28) Revocar al Presidente del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE y/o al Secretario Ejecutivo cuando su desempeño sea contrario a lo establecido en el presente Tratado Constitutivo;
- 29) Las demás previstas en este Tratado Constitutivo.

ARTÍCULO 5

ÓRGANOS DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE

El Consejo Monetario Regional del SUCRE estará constituido por el Directorio Ejecutivo y la Secretaría Ejecutiva, y regirá el funcionamiento de la Unidad de Cuenta, la Cámara Central de Compensación de Pagos y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

ARTÍCULO 6

DIRECTORIO EJECUTIVO

El Directorio Ejecutivo es el órgano de dirección y decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE, al cual le compete el diseño y aprobación de la estructura administrativa, financiera y técnica de dicho organismo, así como la designación de los funcionarios que se requieran para su funcionamiento.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director por cada Estado Parte y su respectivo suplente.

El Directorio Ejecutivo designará de entre sus miembros al Presidente del referido órgano, quien a su vez presidirá el Consejo Monetario Regional del SUCRE por un periodo de tres (3) años, siguiéndose el principio de rotación en orden alfabético de acuerdo a los nombres de los Estados Partes del Consejo Monetario Regional del SUCRE. En el caso de nuevos ingresos, el nuevo miembro deberá esperar la finalización de la rotación vigente al momento de su ingreso. Una vez finalizada, se respetará el orden alfabético castellano antes referido. Las ausencias temporales o absolutas del Presidente serán reguladas en los respectivos reglamentos.

El Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Monetario Regional del SUCRE, y tendrá las funciones que le

d
ml

confieran el presente Tratado Constitutivo y el reglamento que se dicte al efecto, pudiendo delegar algunas de éstas en otro miembro del Directorio reservándose siempre su ejercicio.

Así mismo, el Presidente del Directorio Ejecutivo previa aprobación del Directorio Ejecutivo, podrá delegar en la persona del Secretario Ejecutivo, la firma de actos y documentos que considere necesarios para el desenvolvimiento de las actividades administrativas del mismo.

En las reuniones del Directorio Ejecutivo cada Estado Parte tendrá derecho a un voto, y sus decisiones se adoptarán de la siguiente manera:

- a) Las materias relativas a las disposiciones reglamentarias y a cualquier otro instrumento asociado al funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), por unanimidad;*
- b) Las materias administrativas del Sistema, con el voto favorable de los dos tercios de los Estados Partes.*

El Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá a su cargo la comunicación y divulgación de la información relativa al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

ARTÍCULO 7 **SECRETARÍA EJECUTIVA**

La Secretaría Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo del Consejo Monetario Regional del SUCRE y estará conformado por un Secretario Ejecutivo, los funcionarios designados por el Directorio Ejecutivo y los comités ad hoc que tenga a bien crear el mismo.

El Secretario Ejecutivo permanecerá en el ejercicio de este cargo por un periodo de tres (3) años, y será designado por el Directorio Ejecutivo a propuesta de su Presidente, pudiendo ser designado para un nuevo periodo. Estará subordinado al Directorio Ejecutivo teniendo a cargo las labores administrativas y la coordinación de los Comités. Así mismo participará en las reuniones del Directorio Ejecutivo, únicamente con derecho a voz. Serán funciones del Secretario Ejecutivo las que le asigne el Directorio Ejecutivo en los respectivos reglamentos. Las ausencias temporales o absolutas del Secretario Ejecutivo serán reguladas en los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

9

La composición y funciones de los comités ad hoc serán definidas por el Directorio Ejecutivo en los reglamentos respectivos. Dichos comités podrán estar integrados por representantes de los órganos y entes de cada Estado Parte con competencia en materia de planificación, economía, finanzas, comercio y otras vinculadas con el objeto del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como por representantes de los bancos centrales de los respectivos países, y otras entidades, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a ser tratados en cada comité.

ARTÍCULO 8 **RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONSEJO** **MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE**

El Consejo Monetario Regional del SUCRE elaborará los presupuestos anuales de gastos corrientes y de inversión que se requieran para el funcionamiento del Sistema, los cuales tendrán, entre otros, los siguientes rubros como fuente de financiamiento:

- a) Comisiones y otros ingresos que genere el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);*
- b) Aportes proporcionales de los Estados Partes, los cuales serán determinados por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y entregados de acuerdo a los términos establecidos por éste;*
- c) Donaciones y otras contribuciones provenientes de terceros Estados u organismos internacionales.*

El Consejo Monetario Regional del SUCRE aprobará sus estados financieros, así como los informes de gestión correspondientes a la Cámara Central de Compensación de Pagos y al Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

ARTÍCULO 9 **CÁMARA CENTRAL DE COMPENSACIÓN DE PAGOS**

Los Estados Partes acuerdan que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con una Cámara Central de Compensación de Pagos, regida por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y a la que le corresponderá realizar todas las actividades relacionadas con la compensación y liquidación de las operaciones autorizadas por dicho Consejo.

d

el

La gestión y administración de la Cámara Central de Compensación de Pagos estará a cargo del Banco Agente designado a tal efecto por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

La modalidad operativa y los aspectos financieros y contables aplicables a la Cámara Central de Compensación de Pagos serán aprobados por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, en vista de la propuesta que le fuere presentada por los bancos centrales de los Estados Partes en coordinación con el Banco Agente.

A efectos de cursar las operaciones que se pacten a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), los bancos centrales suscribirán los acuerdos bilaterales y/o multilaterales con el Banco Agente que determinen la modalidad operativa entre ellos, así como los aspectos relacionados con la resolución de las controversias.

Las cuentas, transacciones y operaciones que se cursen en la Cámara Central de Compensación de Pagos deberán estar denominadas o expresadas en "sucres".

ARTÍCULO 10 **FONDO DE RESERVAS Y CONVERGENCIA COMERCIAL**

Los Estados Partes acuerdan que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con un Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, el cual tendrá por objeto coadyuvar al funcionamiento de la Cámara Central de Compensación de Pagos, a través del financiamiento de los déficit temporales que se generen en la misma, o aplicación de cualquier otro mecanismo que el Consejo Monetario Regional del SUCRE estime conveniente, así como reducir las asimetrías comerciales entre los Estados Partes, mediante la aplicación de modalidades de financiamiento que estimulen la producción y exportación de los mismos.

El Fondo de Reservas y Convergencia Comercial se constituirá mediante aportes en divisas y en moneda local de los Estados Partes, en las proporciones, instrumentos financieros y términos que se acuerden entre ellos. Los recursos del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial serán administrados bajo la modalidad del fideicomiso o cualquier otra que determine el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

d

cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

11

En ente fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial procurará la obtención de recursos para ampliar y fortalecer la capacidad financiera de éste, conforme a los términos previstos en el contrato de fideicomiso que a tales efectos se suscriba con base en los lineamientos que fije el Consejo Monetario Regional del SUCRE, en su calidad de fideicomitente.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE CUENTA COMÚN "sucre"

ARTÍCULO 11

CREACIÓN DE LA UNIDAD DE CUENTA COMÚN "sucre"

Los Estados Partes convienen en crear el "sucre" como unidad de cuenta común del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), la cual será emitida de manera exclusiva y excluyente por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones canalizadas a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del referido Sistema y otras operaciones financieras relacionadas.

Esta unidad de cuenta será expresión de fortalecimiento de la cohesión económica y social y del establecimiento de un proceso de integración con miras a la consolidación de una zona de complementación económica regional.

El Consejo Monetario Regional del SUCRE dará al "sucre" los impulsos necesarios para su desarrollo e instrumentación y tendrá las más amplias facultades para establecer sus criterios de composición y variables de ponderación. Asimismo, dirigirá, administrará, regulará, supervisará, fijará y publicará los tipos de cambio de las monedas nacionales de los Estados Partes con respecto al "sucre", procurando que éste se mantenga estable en el tiempo.

De igual manera determinará los mecanismos de ajuste del "sucre", su convertibilidad con respecto a las divisas u otras monedas, su articulación con otras zonas monetarias, así como cualquier otro aspecto relacionado con dicha unidad de cuenta.

d

cc

La asignación de “sucres” realizada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a cada Estado Parte deberá ser respaldada con obligaciones o instrumentos financieros denominados en su respectiva moneda local.

CAPÍTULO IV

DE LAS INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE Y SUS ÓRGANOS

ARTÍCULO 12 ALCANCE

Para el cumplimiento de sus objetivos y para el desarrollo de sus funciones y la realización de sus operaciones, el Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos gozarán en el territorio de los Estados Partes donde se encuentren su sede y oficinas, de las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en el presente Tratado Constitutivo.

Los Estados Partes adoptarán, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las disposiciones que fueren necesarias a fin de hacer efectivas las inmunidades, exenciones y privilegios enunciados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13 INMUNIDAD DE LOS BIENES Y ACTIVOS

Los bienes y demás activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos, dondequiera que se hallaren y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a cualquier medida de expropiación, pesquisa, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción administrativa, judicial o legislativa, salvo que en algún caso particular el Consejo Monetario Regional del SUCRE haya renunciado expresamente a esta inmunidad.

ARTÍCULO 14 INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y LOCALES

Los archivos, documentos y locales del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos serán inviolables dondequiera que se encuentren.

d
abr



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

13

ARTÍCULO 15 PRIVILEGIO PARA LAS COMUNICACIONES

El Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos tendrán derecho a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos de cualquier naturaleza o valijas selladas, que gozarán de la misma inviolabilidad, inmunidades y privilegios que se conceden en el derecho internacional a los correos y valijas diplomáticas.

Cada uno de los Estados Partes concederá a las comunicaciones oficiales del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos el mismo tratamiento que, en aplicación de las normas del derecho internacional público, otorga a las comunicaciones oficiales de las misiones diplomáticas, y otros organismos multilaterales de similar naturaleza.

ARTÍCULO 16 EXENCIONES TRIBUTARIAS

Estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros, los ingresos, bienes y otros activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos, lo mismo que las operaciones y transacciones que éste efectúe en cumplimiento de su objeto, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes.

Los sueldos y honorarios que el Consejo Monetario Regional del SUCRE pague a sus directores, funcionarios y empleados que no fueren ciudadanos o nacionales ni residentes permanentes del país donde el Consejo Monetario Regional del SUCRE tenga su sede u oficinas, estarán exentos de todo impuesto o contribución.

ARTÍCULO 17 INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES

Los directores, sus suplentes, funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE que no fueren nacionales del país donde se encuentren su sede u oficinas, gozarán de:

- a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a los actos realizados por ellos en su carácter de tales, salvo que el Consejo Monetario Regional del SUCRE renuncie a dicha inmunidad justificadamente;*

- b) *Las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país conceda a los directores, funcionarios, empleados y agentes de rango comparable de otros organismos multilaterales de naturaleza similar u otros Estados no miembros del Consejo Monetario Regional del SUCRE;*
- c) *Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los Estados Partes otorguen a los directores, funcionarios, empleados y agentes de rango comparable de otros organismos multilaterales de naturaleza similar o de otros Estados no miembros del Consejo Monetario Regional del SUCRE.*

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EL Consejo Monetario Regional del SUCRE gozará de inmunidad en cuanto a toda clase de procedimientos judiciales, salvo en los casos surgidos de las relaciones laborales de los trabajadores de dicho organismo, o cuando expresamente renuncie a la inmunidad de jurisdicción.

En los casos contenidos en la excepción del párrafo anterior, solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Consejo Monetario Regional del SUCRE ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio del Estado Parte en el cual exista la relación laboral.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los Estados Partes no podrán entablar ninguna acción judicial contra el Consejo Monetario Regional del SUCRE y solo podrán hacer valer sus derechos mediante los procedimientos especiales para solucionar controversias que se establecen en este Tratado Constitutivo.

ARTÍCULO 19

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Partes, derivadas de la aplicación o interpretación de este Tratado Constitutivo, serán sometidas

d

dr



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

15

a negociaciones directas entre ellos. En caso de no ser resueltas por esta vía, serán sometidas a la decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Aquellas controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Consejo Monetario Regional del SUCRE serán sometidas a negociaciones directas, para lo cual las partes podrán servirse del apoyo de expertos. Los plazos necesarios para la solución de controversias serán establecidos en los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

De continuar la disputa, se someterá a un arbitraje ad hoc compuesto por tres (3) árbitros. Cada parte en la disputa designará un árbitro, y los dos árbitros así designados, nombrarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal.

Si una de las partes en la controversia no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación del árbitro o árbitros faltantes será hecha por la autoridad u organismo designado por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con anterioridad al surgimiento de la controversia.

Para el arbitraje se aplicarán, previo acuerdo entre las Partes en la disputa, o bien las reglas, procedimientos y plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976, o las reglas, procedimientos y plazos de arbitraje que se creen en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP). El idioma y sede del arbitraje serán establecidos por los árbitros.

El tribunal arbitral decidirá cualquier asunto relacionado con el procedimiento. Los costos del procedimiento arbitral invocado serán sufragados por las Partes en la disputa en proporciones iguales. Así mismo dictará el laudo por mayoría de votos, sobre la base de este Tratado Constitutivo, los instrumentos jurídicos internacionales que el Consejo Monetario Regional del SUCRE suscriba, la normativa jurídica dictada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, las normas y principios del derecho internacional público u otras disposiciones

d
al

jurídicas mutuamente convenidas por las Partes en la disputa para la resolución del fondo de la controversia.

En caso de que surgiere una controversia entre el Consejo Monetario Regional del SUCRE y algún país que haya dejado de ser miembro del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), la misma se resolverá a través del procedimiento arbitral establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 20 **ENMIENDA**

Este Tratado podrá ser enmendado o modificado a iniciativa del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, o por solicitud de alguno de los Estados Partes.

Las modificaciones o enmiendas adoptadas entrarán en vigor cuando los Estados Partes hayan manifestado su consentimiento a obligarse, mediante el depósito del instrumento de aceptación respectivo ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 21 **ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y RESERVAS**

Este Tratado Constitutivo entrará en vigor a los cinco (5) días continuos contados a partir del día siguiente al depósito del segundo instrumento de ratificación en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá una duración de veinte (20) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales.

Para los demás signatarios, entrará en vigor a los cinco (5) días continuos contados a partir del día siguiente al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Tratado Constitutivo y a los que, en su caso, se hayan adherido a él. El Ministerio del Poder Popular para las

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

17

Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela notificará a cada uno de los Estados signatarios la fecha de entrada en vigor de este Tratado Constitutivo.

Después de su entrada en vigor, el presente Tratado Constitutivo permanecerá abierto a la adhesión de aquellos países que así lo soliciten y sea aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Partes del Sistema Unitario del Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y entrará en vigencia para el país adherente a los treinta (30) días continuos contados a partir del día siguiente a la fecha del depósito del respectivo instrumento de adhesión.

Este Tratado Constitutivo no podrá ser firmado con reservas, ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 22 DENUNCIA

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Tratado Constitutivo mediante notificación escrita presentada de manera simultánea ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con el cual celebrará un acuerdo que establezca la forma de su retirada y liquidación definitiva de todas las obligaciones pendientes a la fecha de la notificación de la denuncia.

La denuncia surtirá efectos luego de transcurridos doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la notificación. Durante dicho plazo el Estado denunciante no podrá cursar nuevas operaciones ni participar en las decisiones del Consejo Monetario Regional del SUCRE. El Estado denunciante podrá desistir en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo indicado, de su intención de retirarse mediante notificación escrita dirigida de manera simultánea al Ministerio del Poder para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y al Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Todo Estado que se haya retirado del presente Tratado Constitutivo podrá solicitar nuevamente su adhesión al mismo.

d

at

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23

INSTALACIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE

La reunión de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE se efectuará en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente tratado constitutivo.

En dicha reunión, los directores designados por cada Estado Parte y sus respectivos suplentes tomarán posesión de sus cargos, designando como Primer Presidente del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE al Director del Estado Parte donde se encuentre ubicada la sede de dicho organismo.

Así mismo, el Directorio Ejecutivo, a propuesta de su Presidente, designará al Secretario Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

ARTÍCULO 24

REGLAMENTOS

El Consejo Monetario Regional del SUCRE dictará, en un plazo no mayor a los treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, los reglamentos básicos indispensables para el adecuado funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) incluyendo lo relativo a la gestión de déficit y superávit comerciales y financieros, así como a la asignación y convertibilidad del "sucre". Así mismo, el Consejo Monetario Regional del SUCRE designará a la autoridad u organismo a la que hace referencia el artículo 19 del presente Tratado Constitutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigor.

d

aw



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

19

ARTÍCULO 25 ACUERDOS OPERATIVOS

Los acuerdos bilaterales y/o multilaterales a los que hace referencia el artículo 9 del presente Tratado Constitutivo serán suscritos dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

ARTÍCULO 26 PRESUPUESTO INICIAL

El Consejo Monetario Regional del SUCRE, a través de su Directorio Ejecutivo, aprobará dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de su instalación, el presupuesto de gastos corrientes y de inversión requeridos para el inicio del funcionamiento y entrada en operaciones del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE). Así mismo, determinará los aportes proporcionales de los Estados Partes.

En el caso de los Estados que se adhieran con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado Constitutivo, su contribución será determinada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado Constitutivo en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), en un ejemplar original redactado en idioma castellano”.

III

PRONUNCIAMIENTO DE PERSONA INTERESADA DEFENDIENDO O IMPUGNANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO INTERNACIONAL

Una vez publicado el respectivo extracto de la presente causa en el Registro Oficial N.º 104 del 08 de enero del 2010, se ha cumplido el término de diez días previsto en el artículo 111, numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que ninguna persona haya comparecido a defender o impugnar la constitucionalidad del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

d

cu

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En virtud del artículo 438 de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, según el artículo 75 numeral 3 literal *d* de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 6 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, dispone que: “*todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados*”¹, para lo cual deberá estar debidamente representado; para el efecto, el artículo 7, numeral 2 literal *a* de la invocada Convención, dispone lo siguiente:

“En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado”.

En virtud de lo señalado, el “Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRF)” ha sido suscrito por los Presidentes de varios países de América Latina, entre ellos el Ec. Rafael Correa Delgado,

¹ Convención ratificada por el Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial No. 6 del 28 de abril de 2005.

d

aw



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

21

Presidente Constitucional del Ecuador, quien ha suscrito dicho tratado internacional en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 147, numeral 10 de la Constitución de la República; consecuentemente, no se advierte transgresión de norma constitucional alguna en el proceso de suscripción del Tratado Internacional, objeto de análisis en el presente caso.

CUARTA.- En cuanto al examen material de constitucionalidad del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), corresponde a la Corte Constitucional analizar cada una de sus normas, a fin de establecer si dicho instrumento jurídico internacional guarda o no conformidad con el texto constitucional.

Al respecto, el artículo 1 del referido tratado señala que su objetivo es constituir y establecer las directrices generales para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) como mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña.

El artículo 2 establece la conformación del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), teniendo al Consejo Monetario Regional del SUCRE como máximo organismo de decisión y conformado por el "sucre", la Cámara Central de Compensación de Pagos y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

El artículo 3 constituye el Consejo Monetario Regional del SUCRE y fija su sede en la ciudad de Caracas, capital de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 4 determina las funciones que ejercerá el Consejo Monetario Regional del SUCRE a través de su Directorio Ejecutivo.

El artículo 5 señala como órganos del Consejo Monetario Regional del SUCRE a su Directorio Ejecutivo y la Secretaría Ejecutiva, y dispone además que el referido Consejo rija el funcionamiento de la Unidad de Cuenta, la Cámara Central de Compensación de Pagos y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

Por su parte, el artículo 6 establece la composición del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, integrado por un Director de cada Estado Parte y su respectivo suplente; la forma de designación de su Presidente y las atribuciones que le competen, así como la forma en que se han de tomar las decisiones en el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

d

AL

El artículo 7 regula lo referente a la conformación y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Regional del SUCRE, de los funcionarios designados por el Directorio Ejecutivo y los comités ad hoc que éste tenga a bien crear.

El artículo 8 dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE elabore los presupuestos anuales de gastos corrientes y de inversión que se requieran para el funcionamiento del Sistema y determina además los rubros que constituyen su fuente de financiamiento.

El artículo 9 establece que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con una Cámara Central de Compensación de Pagos, regida por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, y le corresponderá realizar las actividades relacionadas con la compensación y liquidación de las operaciones autorizadas por dicho Consejo; que la gestión y administración de la Cámara Central de Compensación de Pagos estará a cargo del Banco Agente que para el efecto designe el Consejo Monetario Regional del SUCRE; que para cursar las operaciones que se pacten a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), los Bancos Centrales de los Estados Partes suscribirán acuerdos bilaterales y/o multilaterales con el Banco Agente, a fin de determinar la modalidad operativa entre ellos, así como los aspectos relacionados con la resolución de controversias.

El artículo 10 del Tratado dispone que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con un Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, que coadyuvará al funcionamiento de la Cámara Central de Compensación de Pagos a través del financiamiento de los déficit temporales que se generen en la misma, o aplicación de cualquier otro mecanismo que el Consejo Monetario Regional del SUCRE estime conveniente. Señala la forma de constitución del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, mediante aporte en divisas y en moneda local de los Estados Partes, en las proporciones, instrumentos financieros y términos que se acuerden entre ellos; que dichos recursos serán administrados bajo la modalidad de fideicomiso o cualquier otra forma que determine el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

El artículo 11 establece la creación del "sucré" como unidad de cuenta común del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, y dispone que la misma sea emitida en forma exclusiva y excluyente por el Consejo Monetario Regional del SUCRE; además, que dicha unidad de cuenta común servirá para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones que se efectúen a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del Sistema y otras

d

at



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

23

operaciones financieras relacionadas, Asimismo, dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE dará al "sucre" los impulsos necesarios para su desarrollo e instrumentación y tendrá amplias facultades para establecer criterios de composición y variables de ponderación, y a su vez dirigirá, administrará, regulará, supervisará, fijará y publicará los tipos de cambio de las monedas nacionales de los Estados Partes con respecto al "sucre", procurando que éste se mantenga estable en el tiempo. Finalmente, dicha norma jurídica dispone que la asignación de "sucres" realizada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a cada Estado Parte, debe ser respaldada con obligaciones o instrumentos financieros denominados en su respectiva moneda local.

El artículo 12 dispone que para el cumplimiento de sus objetivos y para el desarrollo de sus funciones y realización de operaciones, el Consejo Monetario Regional del Sucre y sus órganos gozarán, en el territorio de los Estados Partes donde funcionen su sede y oficinas, de inmunidades, exenciones y privilegios que establece el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, disponiendo además que los Estados Partes adopten en sus respectivos ordenamientos jurídicos las disposiciones necesarias para hacer efectivas tales inmunidades, exenciones y privilegios.

El artículo 13 otorga a los bienes y activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos inmunidad respecto de expropiaciones, pesquisas, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción administrativa, judicial o legislativa, salvo los casos en los que el Consejo Monetario Regional renuncie expresamente a tales inmunidades.

El artículo 14 otorga también inmunidad a los archivos, documentos y locales del Consejo Monetario Regional del SUCRE en cualquier lugar que se encuentren, obviamente dentro de los territorios de cada Estado suscriptor del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Respecto del artículo 15, se dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos tienen derecho a despachar y recibir correspondencia por correos de cualquier naturaleza o valijas selladas, las cuales gozarán de las mismas inmunidades, inviolabilidad y privilegios que concede el derecho internacional a los correos y valijas diplomáticas.

El artículo 16 dispone que todos los ingresos, bienes y otros activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos están exentos de todo gravamen tributario y derechos aduaneros, así como las operaciones y transacciones que

d
al

efectúe en cumplimiento de su objeto, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

El artículo 17 concede también inmunidades y privilegios a los Directores y sus suplentes, funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE, respecto a procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en tales calidades, salvo que dicho Consejo renuncie a esas inmunidades. También se otorga esas inmunidades respecto a restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros u obligaciones de servicio militar, así como facilidades de viaje que los Estados Partes otorguen a los directores, funcionarios, empleados y agentes de rango comparable con otros organismos multilaterales de naturaleza similar o de otros Estados no miembros del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

El artículo 18 señala que el Consejo Monetario Regional del SUCRE gozará de inmunidad respecto de toda clase de procedimientos judiciales, salvo los casos de las relaciones laborales surgidas con sus trabajadores o que expresamente renuncie a la inmunidad de jurisdicción. Los Estados Partes no podrán iniciar ninguna acción judicial contra el Consejo Monetario Regional del SUCRE y solo podrán hacer valer sus derechos mediante los procedimientos especiales de solución de controversias establecidas en este Tratado Constitutivo.

El artículo 19 señala que las controversias surgidas entre los Estados Partes, derivadas de la aplicación o interpretación de este Tratado, serán sometidas a negociaciones directas entre ellos; en caso de no haber solución por esta vía, serán sometidas a decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE. Las controversias entre los Estados Partes y el Consejo Monetario Regional del SUCRE serán sometidas a negociaciones directas, pudiendo las partes servirse del apoyo de expertos; de seguir la disputa, se someterá a un arbitraje "ad hoc" compuesto de tres árbitros: cada parte designará un árbitro y entre los dos designarán al tercero que presidirá el Tribunal. Para el arbitraje se aplicarán, previo acuerdo de las partes en disputa, las reglas, procedimientos y plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976, o las reglas, procedimientos y plazos de arbitraje que se creen en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP). Los costos de procedimiento arbitral serán sufragados por las Partes en disputa en proporciones iguales. Asimismo, se dispone que las controversias surgidas entre el Consejo Monetario Regional del SUCRE y algún Estado que haya dejado de ser parte del Sistema Unitario de Compensación



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

25

Regional de Pagos (SUCRE) se resolverán de conformidad con el mismo procedimiento establecido.

El artículo 20 establece que el Tratado podrá ser enmendado o modificado a iniciativa del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE o por solicitud de alguno de los Estados Partes, disponiendo además que las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor cuando los Estados Partes hayan manifestado su consentimiento en obligarse, mediante el depósito del instrumento de aceptación ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

El artículo 21 dispone que este Tratado Constitutivo entrará en vigor a los cinco días contados a partir del día siguiente del depósito del segundo instrumento de ratificación en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá una duración de veinte años prorrogable automáticamente por periodos iguales; que después de su entrada en vigor, este Tratado permanecerá abierto a la adhesión de los países que lo soliciten y sea aprobado por los Jefes de Estado de los Países Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y para los países adherentes el Tratado entrará en vigor a los treinta días contados a partir del día siguiente del depósito del respectivo instrumento de adhesión. Asimismo, se dispone que el presente Tratado no puede ser firmado con reservas, ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

El artículo 22 señala que los Estados pueden denunciar el presente Tratado Constitutivo, mediante notificación escrita presentada de manera simultánea ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con el cual celebrará un acuerdo que establezca la forma de su retirada y liquidación definitiva de todas las obligaciones pendientes a la fecha de notificación de la denuncia. La denuncia surtirá efecto luego de transcurridos doce meses contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación, periodo en el cual, el Estado denunciante no podrá efectuar nuevas operaciones ni participar en las decisiones del Consejo Monetario Regional del SUCRE. Asimismo, el Estado denunciante podrá desistir en cualquier momento, antes del plazo indicado, de su intención de retirarse, mediante notificación a los organismos ya mencionados. Finalmente, dispone que todo Estado que se haya retirado del presente Tratado Constitutivo, pueda solicitar nuevamente su adhesión al mismo.

d
El artículo 23, referente a las disposiciones transitorias, señala que la reunión de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE se efectuará en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de

clw

entrada en vigor del presente Tratado, y dispone que en dicha reunión se designe como primer Presidente del Directorio Ejecutivo al Director del Estado Parte donde esté ubicada la sede del Consejo Monetario Regional del SUCRE; y el Directorio Ejecutivo designará al Secretario Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

El artículo 24 dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE, en un plazo no mayor a treinta días contados desde la fecha de instalación de su Directorio Ejecutivo, dicte los reglamentos básicos para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como lo relativo a la gestión de déficit y superávit comerciales y financieros, y la asignación y convertibilidad del “sucre”.

El artículo 25 dispone que los acuerdos bilaterales y/o multilaterales que señala el artículo 9 del presente Tratado sean suscritos dentro de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Finalmente, el artículo 26 dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE, a través de su Directorio Ejecutivo, apruebe dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de su instalación, el presupuesto de gastos corrientes y de inversión, requeridos para el inicio del funcionamiento y entrada en operaciones del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y determinará los aportes proporcionales de los Estados Partes; para el caso de los Estados que se adhieran después de la entrada en vigor del Tratado, su aporte será determinado por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

QUINTA.- De la síntesis de las consideraciones expuestas en el Preámbulo del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), se advierte que el propósito de los Estados suscriptores es *“afianzar su independencia y soberanía monetaria y financiera, en la perspectiva de lograr el desacoplamiento progresivo del dólar estadounidense, mediante la creación de una unidad de cuenta denominada “sucre” como expresión del fortalecimiento de la cohesión económica y social y del establecimiento de un proceso de integración, con miras a la consolidación de una zona de complementación económica regional”*. Esta afirmación guarda relación con el artículo 284, numeral 2 de la Constitución de la República, que dispone: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2.- Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*.

d
al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

27

SEXTA.- Asimismo, el artículo 1 del Tratado Constitutivo materia del presente análisis, establece que su objeto es constituir y establecer directrices generales para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) como mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña. Este objetivo concuerda con el artículo 416, numeral 10 de la Carta Magna, norma que dispone: *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 10.- promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural”*.

SÉPTIMA.- Si bien nuestro país a partir del año 2000 entró en el denominado proceso de dolarización de su economía, adoptando como moneda para sus transacciones económicas, tanto internas como hacia el exterior, el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, hay que advertir que la aspiración de los pueblos de América del Sur y del Caribe es la conformación de un bloque regional que permita el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre sus Estados, para lo cual varios países sudamericanos y caribeños han convenido en la necesidad de constituir el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), organismo regional que tiene como objetivo principal la implementación de una unidad de cuenta común (“sucre”), a fin de garantizar a los Estados Partes, entre ellos el Ecuador, su favorable inserción estratégica en la economía mundial, conforme lo señalado en el artículo 304, numeral 2 de la Constitución de la República; tomando en cuenta además que el artículo 416, numeral 11 del texto constitucional señala que el Ecuador *“impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”*.

Es en este escenario en que el Ecuador, al suscribir el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), formará parte del referido Sistema y, por tanto, gozará de las ventajas que brinda este proceso de integración económica, financiera y comercial, además de tener representación en el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE (máximo órgano de dirección y decisión del Sistema), por medio de un Director y su respectivo suplente, debidamente designado para el efecto.

d
w

OCTAVA.- Asimismo, el Ecuador asume el compromiso de otorgar las inmunidades, privilegios y exenciones expresamente señaladas en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE); esto es, inmunidad en procesos judiciales y administrativos a favor de los Directores, funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE, exenciones tributarias respecto de los bienes y activos, documentos, archivos, locales y correspondencia de dicho organismo, así como exenciones tributarias respecto a los sueldos y honorarios de los Directores, funcionarios y empleados, que no sean ciudadanos nacionales, ni residentes permanentes en el país (si el Consejo Monetario Regional tuviera su sede u oficinas), con las excepciones también señaladas de forma expresa en dicho Tratado Constitutivo. Para el efecto, el órgano legislativo expedirá las respectivas normas jurídicas o efectuará las reformas pertinentes que efectivicen la aplicación de las normas contenidas en el presente instrumento jurídico internacional.

NOVENA.- El Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contiene el compromiso del Ecuador y los demás Estados suscriptores de adecuar su ordenamiento jurídico interno, a fin de efectivizar las inmunidades, exenciones y privilegios determinados en el citado instrumento jurídico internacional; además, es de aquellos que comprometen al Ecuador en acuerdos de integración y de comercio, por lo que conforme lo previsto en el artículo 419, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, requiere de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición:

DICTAMINA

1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable para la aprobación del “Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos” (SUCRE), por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República.
2. Declarar que, al mantener el instrumento internacional examinado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente, previa ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

d
w



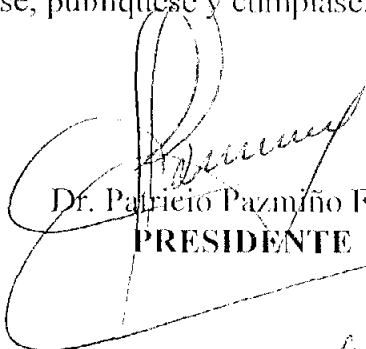
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0013-09-TI

29

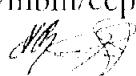
3. Remitir el expediente al señor Presidente Constitucional de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veintiocho de enero del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Al.J./mbm/cep


Al